

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI****SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL****AUTO INTERLOCUTORIO 37**

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310501220240024401
Demandante	José Luis Arroyo Villegas y otros
Demandado	La Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura
Litisconsorte necesario por pasiva	PC COM S.A.S. NIT 830.044.858-2
Temas	Incidente de nulidad
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, el día 25 de junio de 2025, la Sala Segunda de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados **Carlos Alberto Carreño Raga, Mónica Teresa Hidalgo Oviedo** y **Fabian Marcelo Chavez Niño**, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procedemos a resolver el recurso de apelación contra el Auto 2063 del 29 de julio de 2024, proferido dentro del proceso ordinario promovido por **José Luis Arroyo Villegas y otros** contra **La Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura**.

ANTECEDENTES

Para lo que es trascendente en la presente litis, se ilustra que los demandantes presentaron una acción de reparación directa, para obtener el pago de la indemnización de perjuicios derivados del accidente de tránsito ocurrido el 28 de abril de 2010, que le ocasionaron la muerte al señor DAVID ARROYO VIDAL el 4 de mayo de 2010.

Ahora bien, para lo que interesa al caso objeto de estudio, se tiene que la parte activa presentó solicitud de nulidad por falta de jurisdicción y competencia (artículo 133 CGP) y la que denominó de carácter suprallegal, por violación a debido proceso, acceso a la administración de justicia y principio de legalidad, destacando que lo pretendido es que se declare responsable administrativamente

a la Nación – Rama Judicial, ante la falla en el servicio por el desarrollo de una actividad peligrosa y que le causó la muerte a DAVID ARROYO VIDAL, además resaltó que las causales invocadas son insaneables.

Asimismo, refirió que el juez laboral no es competente para resolver este tipo de asuntos, toda vez que no es quien debe declarar la responsabilidad administrativa pretendida, por considerar que es un tema sobre daño antijurídico y que quien debe conocer es la jurisdicción administrativa. Además, que no se pretende en el presente asunto el reconocimiento de los perjuicios derivados del artículo 216 del CST.

Agrega, que, si bien el accidente de trabajo se produjo con ocasión se la labor que se encontraba realizando el hoy fallecido, el cual se deriva de un contrato de trabajo suscrito entre este y PC COM S.A.S., también es que lo ocurrido se produjo con ocasión de una falla del servicio por parte de la Rama Judicial, insiste en que se configura la responsabilidad extracontractual de la entidad pública.

Por último, refirió que el proceso duró más de 6 años para ser resuelto ante la jurisdicción administrativa y considera que no se ajusta a derecho que tan solo al llegar el proceso al Consejo de Estado se haya verificado la competencia, acto que reprocha como inadmisibles, por lo que considera que este suceso viola los derechos reclamados al someter el presente asunto a conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral¹.

La juez de conocimiento rechazó de plano el incidente de nulidad, la cual sustentó en los numerales 1 del artículo 133 y 135 del CGP, consideró que los argumentos esbozados por el solicitante no generan la nulidad de todo lo actuado, que tan solo aparta al juez que inicialmente conoció del proceso para que sea remitido al que considere tiene la competencia para continuar el trámite. Explicó que el Consejo de Estado mediante proveído declaró la falta de jurisdicción y competencia, y que el trámite del asunto se sigue conforme a lo allí dispuesto².

¹ Archivos 21, 23 y 24 ED.

² Archivo 25 ED.

Por su lado, el apoderado judicial de la parte activa interpuso y sustentó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación bajo los mismos argumentos señalados en el escrito de solicitud del incidente objeto de estudio³.

Por su lado, el juez al resolver el recurso de reposición insistió en que existe una decisión del Consejo de Estado que se encuentra en firme y que no tiene recurso alguno, advirtió que el profesional del derecho no ha hecho lectura juiciosa de esta decisión, en la que se advirtió que la única vía para resolver la litis es la ordinaria laboral, por lo que insiste en que no resulta procedente lo solicitado por la parte demandante, por ende, no repuso el auto atacado y concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo⁴.

Por lo anterior, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Esta corporación es competente para asumir el conocimiento del recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto 2063 del 29 de julio de 2024, conforme el artículo 65 del CPTSS, que contempla taxativamente los Autos susceptibles de recurso de apelación y en su numeral 6° señala el proveído que decida sobre nulidades procesales, lo que hace procedente el estudio del recurso formulado.

Al descender al cabo objeto de estudio, se encuentra que la parte demandante presentó incidente de nulidad por falta de jurisdicción y competencia y por violación de normas supraleales (debido proceso, legalidad y acceso a la administración de justicia).

Ilustrado lo anterior, para resolver, luego de revisar todas las actuaciones presentadas dentro del presente asunto, se advierte que en efecto el Consejo de Estado mediante proveído del 29 de abril de 2024 -visible en archivo 2 del expediente digital-, declaró la nulidad de todo lo actuado, como se lee de la imagen adjunta.

³ Archivo 26 ED.

⁴ Archivo 27 ED.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en el proceso desde el auto admisorio, inclusive, por falta de jurisdicción, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Dentro de los argumentos extraídos y que resultan relevantes para el caso en estudio, se destacan:

31. Las sub reglas definidas en precedencia permiten desarrollar la tesis que ha sostenido recientemente la Subsección A de la Sección Tercera con ponencia de este despacho³⁷ y que para el estudio de este tipo de casos en los que el daño a indemnizar aparece dentro de una relación laboral, propone enmarcar la atención en la determinación de si el accidente tuvo o no un origen laboral, definición que precisamente no es otra cosa que la concreción de uno de los riesgos ocupacionales creados por el empleador y asumidos en ejecución del contrato de trabajo.

32. Es a partir de la verificación de este punto que procede la determinación que se apresta a tomar el despacho en el sub lite, en tanto se concluye que cuando los riesgos inherentes a la actividad laboral se concretan en un accidente que se cataloga como laboral, se debe privilegiar el conocimiento del caso por parte de la jurisdicción especializada, esto es, la ordinaria en su especialidad laboral³⁸, sin que por ello estén presentes los límites de una indemnización que no sea integral.

33. Y si el daño irrogado no tiene origen en la ejecución de las obligaciones propias del contrato de trabajo o cuando en desarrollo del mismo tiene causa en riesgos ajenos a la prestación ordinaria del servicio, resulta posible endilgar responsabilidad extracontractual al Estado por sus acciones u omisiones que, en incumplimiento de sus obligaciones constitucionales y convencionales, pudieron haber tenido incidencia en el origen del daño, en la medida en que el suceso susceptible de indemnización no ocurrió como consecuencia de la concreción de uno de los riesgos ocupacionales creados por el empleador.

El ente mencionado, en los argumentos del caso concreto, indicó: El despacho considera que de acuerdo con lo probado en el proceso, el daño que originó la presente acción devino de forma exclusiva de la concreción de un riesgo propio de la actividad laboral, en el marco de las labores del empleado y en cumplimiento del contrato que su empleador tenía con la demandada, por manera que, al tratarse de un accidente de origen laboral, debe privilegiarse el conocimiento por parte de la jurisdicción especializada para conocer de este tipo de casos, esto es, la ordinaria en su especialidad laboral.

(...)

A partir de los medios de convicción allegados se encuentra acreditado que el 4 de agosto de 2009 el señor David Arroyo Vidal suscribió contrato de trabajo a término fijo por seis meses con la empresa PC COM S.A. para el cargo de “técnico en mantenimiento”³⁹, el cual se encontraba desempeñando para la fecha de ocurrencia de los hechos, según consta en certificación expedida por la misma compañía el 11 de junio de 2010 en la que se consignó que Arroyo Vidal laboró allí hasta la fecha de su fallecimiento el 4 de mayo de 2010. También se señaló que los aportes a la seguridad social del empleado se encontraban al día hasta el 4 de mayo de 2010⁴⁰.
(...)

Fue en el marco de la ejecución del referido contrato que el 28 de abril de 2010 el señor Arroyo Vidal recibió la instrucción de trasladarse en compañía de un funcionario de la Rama Judicial y en un vehículo oficial, hacia varios municipios del departamento del Valle del Cauca en los que debía prestar el servicio de mantenimiento. Este desplazamiento estaba llamado a efectuarse por la víctima en su calidad de técnico de la empresa PC COM S.A., contratista de la Rama Judicial para el arrendamiento de los equipos de cómputo e impresoras.
(...)

45. Así, era la empresa PC COM S.A., contratista del Estado y empleadora del familiar de los aquí demandantes, la que bajo la normativa del derecho laboral privado tenía la obligación de garantizar las condiciones de seguridad necesarias para que el fallecido realizara el trabajo para el que fue contratado⁴⁸ y debía adelantar todas las acciones de prevención de riesgos relacionadas con su actividad, sin perjuicio de que en el escenario judicial correspondiente pudiera solicitar la vinculación de quien considerara responsable de lo acontecido. 46. Como la parte actora fundó sus pretensiones en los perjuicios sufridos como consecuencia de un accidente de trabajo en el marco de una relación laboral de derecho privado, lo que le correspondía a los afectados era solicitar la indemnización correspondiente con fundamento en el artículo 216 del Código Sustantivo de Trabajo, a través de una demanda ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, en la que se debería probar la responsabilidad subjetiva del empleador.
(...)

De lo anterior, se logra inferir que existe una decisión tomada por el Consejo de Estado el 29 de julio de 2024, bajo la norma legal, incluso, bajo el precepto establecido en el artículo 132 del CGP, y es este actuar procesal con el que se está garantizando a las partes los derechos que hoy consideran violados, nótese para ello, que el profesional del derecho insiste en que se ha vulnerado el debido proceso, pero lo que aquí se evidencia es que contrario a ello, se está garantizando, pues en los hechos de la demanda y en todo el desarrollo del libelo

genitor que incluso fue adecuado por la juez laboral de instancia al momento de admitir la demanda, se hace referencia de un accidente de trabajo ocurrido, al parecer, mientras se realizaban las labores encomendadas, dando cumplimiento al contrato de prestación de servicios suscitado entre la empresa PC COM S.A.S. y la Rama Judicial -esto es un hecho que deberá ser debatido durante el trámite procesal-.

Por lo anterior, se infiere que el daño por el que se pretende una indemnización o un pago de perjuicios tuvo origen en la prestación de servicios que desempeñaba el señor Arroyo Vidal, cuando ejecutaba una actividad propia de su trabajo, en el horario de labores y bajo la autoridad de su empleador -el cual se determinará a través de los medios de prueba en esta instancia judicial.

Con todo, no es cierto que se esté vulnerando el debido proceso y mucho menos el acceso a la administración de justicia, pues a la fecha se han realizado los trámites pertinentes. Así como tampoco se vulnera el principio de legalidad, en tanto fue el mismo Consejo de Estado quien evidenció la anormalidad dentro del presente trámite y procedió conforme a la norma.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la mora judicial, la sala considera que no es de su competencia revisar el trámite dado del presente proceso ante la jurisdicción administrativa, es una situación que escapa de su órbita judicial, lo que sí se evidencia es que una vez fue remitido el asunto ante el juzgado de conocimiento se avocó conocimiento, se adecuó a un proceso ordinario laboral - porque recuérdese que se tramitó como una acción de reparación directa- y se procedió a la vinculación de la entidad PC COM S.A.S., además, apenas se estaban surtiendo las notificaciones respectivas, tal como lo indicó la juez de primer grado en archivo 25 ED.

En conclusión, no se encuentra configurada causal alguna de nulidad, tal como lo dispone el artículo 133 del CGP, contrario, el proceso fue remitido a la jurisdicción laboral, por considerarse que el asunto debe ser dirimido ante esta especialidad por tratarse de un suceso ocurrido con ocasión de un accidente de trabajo, el cual deberá ser probado con los medios de prueba.

Sin más consideraciones, se confirmará el auto 2063 del 29 de julio de 2024.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante, en favor de la parte demandada, como agencias en derecho se fija la suma de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Segunda de Decisión Laboral,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR el Auto 2063 del 29 de julio de 2024, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto.

Segundo: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante, en favor de la parte demandada, como agencias en derecho se fija la suma de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente.

Tercero: Devuélvase el expediente al Juzgado de Origen, para que se continúe el trámite respectivo.

Lo resuelto se notifica a las partes en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Magistrado



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Magistrada



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Magistrado